Comodoro Rivadavia, catorce de agosto de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., I. A. C/ S. N. S.A. S/ Demanda Laboral (Indem.)" – Expte. N° 3586/05" S/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 16.949/2008.**

A fs. 11yvta., la actora interpone recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 77/2008, del día 4 de julio de 2008 (fs. 9/10vta.), en la cual se denegó la concesión del recurso de revocatoria (fs.11yvta.), interpuesto contra la providencia del 23 de mayo de 2008 (fs. 7). En el mismo decisorio fue rechazada la apelación en subsidio incoada, con fundamento en el art. 379 del CPr.

I. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 281 del CPr., que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso interpuesto, tal como lo exige la citada norma, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado: del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs. 5), de la resolución recurrida (fs.7), del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto (fs.8yvta.) y de la denegación de los mismos (fs.9/10vta.).

Aún cuando el recurrente omite dar estricta observancia a lo requerido por el inc. 2°, del art. 281 del CPr., tal omisión no impide el tratamiento de la queja, toda vez que queda salvada con las copias acompañadas, dado que con ellas puede establecerse en

qué fecha: quedó notificado de la resolución recurrida, se interpuso el recurso de apelación y quedó notificado de la denegatoria del recurso.

Asimismo, del cotejo de las fechas y los cargos obrantes en las mentadas actuaciones y lo establecido por el art. 133 del CPr., surge claramente que, tanto la apelación como la queja, han sido interpuestas en forma temporánea.

II. Se agravia el recurrente porque la Juez a-quo, rechazó su solicitud de darle por perdido el derecho a producir la prueba testimonial a la demandada (cfme. art. 432 CPr.), fijando nuevas fechas de audiencia.

Sostiene que la Sra. Juez de grado no analizó que en autos se configuraron los presupuestos necesarios para decretar la caducidad de la mencionada prueba.

La petición de la demandada, es a su criterio, extemporánea, posterior a su propio pedido de caducidad y no debe tomarse como un impulso procesal.

Estima que la inactividad de la contraparte demuestra su desinterés, por lo que las nuevas fechas de audiencia fijadas implican una demora excesiva e irrazonable.

Alega que las irregularidades señaladas importan un avasallamiento a las garantías constitucionales de la actora. Solicita se haga lugar al recurso de queja.

III. En orden a la procedencia del recurso interpuesto, es dable señalar que la presente queja no ha de prosperar. Se hace preciso recordar al recurrente, que este Tribunal ha seguido invariablemente el criterio sostenido a partir de los

autos: "R. A. (hijo) c/ F. S.R.L." Expte. N° 1/65, en cuanto a la limitación de la apelabilidad en materia laboral, según los principios del trámite sumario y la apelabilidad acotada que campean en el sistema de la ley 69 (arts. 19, 20, 24 y 45).

Adviértase que en autos, no se le ha hecho lugar al pedido de caducidad de dos pruebas testimoniales y, en el mismo acto, se señalan nuevas fechas de audiencia. Quedando comprendido dentro de las limitaciones establecidas para la inapelabilidad (producción, denegación o sustanciación de pruebas; arts. 379 del CPr. y 45 de la ley 69).

En función de lo expuesto, al no estar frente a un caso que habilite la apelación, la presente queja debe ser rechazada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 11yvta.

2)Regístrese, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente; Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 122 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS